

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, a servirme dirigirme la siguiente

LEY NÚMERO 261

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular la celebración de espectáculos públicos en el estado de Sonora.

Artículo 2.- La aplicación de este ordenamiento corresponde a las Secretarías de Gobierno y de Educación y Cultura, a la Dirección General de Protección Civil y a los ayuntamientos del estado de Sonora, de conformidad con las atribuciones que la presente Ley les otorga.

Artículo 3.- El objeto de la presente Ley consiste en determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

Artículo 4.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I.- Administración: La Administración Pública del Estado de Sonora, a través de las instancias responsables de la aplicación de la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones;

II.- Autorización: El acto administrativo que emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en la vía pública, de conformidad con los requisitos y prohibiciones que se señalan en esta Ley;

III.- Aviso: El acto por medio del cual las personas físicas o morales, notifican al Ayuntamiento la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos o cinematográficos, en locales con aforo para más de cien personas;

IV.- Ayuntamiento: A los ayuntamientos del estado de Sonora;

V.- Espectáculo circense: La representación artística, con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;

VI.- Espectáculo público: La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;

VII.- Espectáculo tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora;

VIII.- Espectador: Los asistentes a los espectáculos públicos;

IX.- Establecimientos mercantiles: El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente;

X.- Participante: El actor, artista, músico, cantante o deportista y, en general, todos aquellos que participen en un espectáculo público, ante los espectadores;

XI.- Ley: La Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora;

XII.- Permiso: El acto administrativo que emite (sic) los ayuntamientos, para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en un lugar que no cuente con licencia de funcionamiento para esos efectos;

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno;

XIV.- Servicio complementario: La actividad o actividades que por ser compatibles, relacionadas o vinculadas con el espectáculo público, se autoriza a desarrollar, con el objeto de prestar un servicio integral;

XV.- Titulares: Las personas físicas o morales que obtengan permiso de los ayuntamientos y las que presenten avisos de celebración de espectáculos públicos en los términos de esta Ley, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la celebración de algún espectáculo público;

XVI.- Ventanilla de gestión: Las ventanillas únicas de gestión de la Administración, instaladas en las sedes de los organismos empresariales; y

XVII.- Ventanilla única: Las ventanillas únicas instaladas en los ayuntamientos.

Artículo 5.- Los sujetos de la Ley son los Titulares, quienes están obligados a observar y cumplir las disposiciones de la misma, así como a vigilar que sus empleados acaten lo señalado en sus preceptos.

CAPÍTULO II. DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a Dirección General de Protección Civil en la Ley;

II.- Celebrar convenios de cooperación con los Ayuntamientos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y

III.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección General de Protección Civil, siempre y cuando el espectáculo público sea mayor a quinientas personas:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

II.- Instruir a sus inspectores para que lleven a cabo visitas y verificaciones en la materia de protección civil, de conformidad con esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y su Reglamento;

III.- Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

IV.- Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias; y

V.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Fomentar la realización de espectáculos públicos de calidad, que tiendan al desarrollo de la cultura, la preservación de las tradiciones, el reconocimiento de la identidad local y nacional, así como la preservación de los valores humanos;

II.- Establecer bases de coordinación con instituciones públicas y privadas, orientadas a la realización de espectáculos públicos tendentes a fomentar la cultura, el deporte y el esparcimiento entre la población;

III.- Poner en marcha, de acuerdo con sus destinatarios, programas tendentes a la realización de espectáculos públicos culturales, artísticos, recreativos y deportivos, en coordinación con los ayuntamientos y con la población beneficiaria;

IV.- Fomentar la integración de las Comisiones de Espectáculos Públicos;

V.- Vigilar el funcionamiento de las Comisiones de Espectáculos Públicos a que se refiere esta Ley; y

VI.- Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.- Expedir y revocar de oficio los permisos y autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos;

II.- Autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de espectáculos públicos;

III.- Registrar los Avisos a que se refiere esta Ley;

IV.- Instruir a los verificadores facultados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus Reglamentos;

V.- Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

VI.- Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

VII.- Notificar a la Dirección General de Protección Civil sobre la realización de un espectáculo público con aforo mayor a quinientas personas; y

VIII.- Las demás que se señalan en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a las Ventanillas única y la de gestión, orientar, recibir, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente, en los siguientes asuntos:

I.- Expedición de permisos;

II.- Registro de avisos; y

III.- Las demás que establezca la Ley.

Artículo 11.- La Ventanilla de gestión deberá informar y remitir diariamente a los ayuntamientos, vía la Ventanilla única, la documentación que reciba sobre los trámites materia de sus facultades.

Artículo 12.- Las Ventanillas única y la de gestión proporcionarán gratuitamente a los interesados la solicitud de expedición de permiso y el formato de aviso.

La solicitud y el formato deberán ser los que determine la Administración y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. Los ayuntamientos, a través de la Ventanilla única, estarán obligados a brindar la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

CAPÍTULO III. DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL

Artículo 13.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I.- Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso de los ayuntamientos o presentar el aviso de su realización, según sea el caso;

II.- Vigilar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o el permiso otorgado;

III.- Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el aviso presentado o el permiso que el ayuntamiento haya expedido;

IV.- En los casos de presentación de avisos, remitir al Ayuntamiento con cinco días hábiles de anticipación, el programa del espectáculo público que pretendan

presentar, indicando los Participantes, fechas y horarios en que se pretenda llevar a cabo;

V.- Notificar al Ayuntamiento y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;

VI.- Respetar los horarios autorizados por el Ayuntamiento para la presentación del espectáculo público de que se trate;

VII.- Cuando se requiera, contar con la autorización de la Dirección General de Alcoholes para expender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos de la Ley de la materia;

VIII.- Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;

IX.- Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;

X.- Presentar el espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;

XI.- Evitar que en la presentación de los espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público asistente y participantes durante la celebración del espectáculo;

XII.- Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales;

XIII.- Proporcionar a los participantes en el espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;

XIV.- Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de esta Ley o de los Reglamentos correspondientes, resulte procedente ante la suspensión o cancelación de un espectáculo público por causas imputables al Titular;

XV.- Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la violencia, prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XVI.- Dar aviso a las autoridades competentes, cuando detecten la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

XVII.- Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XVIII.- Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

Se deberán tomar las medidas específicas que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad;

XIX.- Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los Reglamentos correspondientes para el espectáculo público de que se trate;

XX.- Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otros actos de violencia, exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable;

XXI.- Cuando se detecte la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior, se deberá dar aviso a las autoridades competentes;

XXII.- Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado para la atención de los Participantes y Espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos;

XXIII.- Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;

XXIV.- En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo público de que se trate. Frente a los casos

de incumplimiento el Ayuntamiento retirará los que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos;

XXV.- Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;

XXVI.- Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente; y

XXVII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los espectáculos públicos que se celebren en el estado de Sonora, se clasifican en los siguientes tipos:

I.- Espectáculos deportivos;

II.- Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;

III.- Espectáculos tradicionales;

IV.- Espectáculo Circense; y

V.- Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Su celebración se sujetará a lo ordenado por esta Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 15.- Cuando la Administración deba realizar gastos de ejecución que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad durante la celebración de un espectáculo público, por carecer los Titulares de las medidas adecuadas para

garantizar la seguridad de los Participantes y Espectadores, dichos gastos deberán ser cubiertos por los Titulares correspondientes.

Artículo 16.- En el interior de los lugares donde se celebren espectáculos públicos, podrán prestarse como servicios complementarios la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces y artículos de tabaquería y promocionales, siempre y cuando cuenten con el permiso respectivo.

La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica requerirá de autorización por escrito de la Dirección General de Alcoholes, dicha autorización deberá ser colocada a la vista en el interior del local.

Artículo 17.- Los cambios en los programas de los espectáculos públicos sólo podrán efectuarse cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo requiera. En este caso los Espectadores podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al Espectáculo público de que se trate, en las condiciones originales.

Artículo 18.- Cuando un Espectáculo público que cuente con permiso o haya sido notificado al Ayuntamiento sea suspendido antes de su inicio, los Titulares deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los Espectadores por el acceso al mismo dentro de un plazo de 48 horas.

Artículo 19.- Cuando un espectáculo público que haya sido notificado al Ayuntamiento o cuente con permiso para su realización sea suspendido una vez iniciado por poner en peligro la seguridad u orden públicos o la integridad y salud de los Espectadores, el Ayuntamiento resolverá dentro de las siguientes 48 horas lo conducente respecto de la devolución del importe de los boletos de acceso.

El Ayuntamiento podrá ordenar, en los casos en que sea factible, la devolución al público que lo solicite, de los importes que hayan pagado por el acceso.

CAPÍTULO II. DE LOS AVISOS

Artículo 20.- La realización de espectáculos públicos en el estado de Sonora sólo requerirá de presentación de un aviso al Ayuntamiento que corresponda, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en cuyo caso se deberá sujetar a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 21.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas única o la de gestión, y los interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

- I.- Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- II.- Si el solicitante es extranjero, aquellos con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;
- III.- En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva y del documento que acredite su representación;
- IV.- Ubicación del establecimiento mercantil en el que se presentará el espectáculo público;
- V.- El nombre o razón social del establecimiento mercantil de que se trate y el número y fecha de expedición y de la última revalidación de su licencia de funcionamiento o el número de folio y fecha de presentación de su declaración de apertura, según sea el caso;
- VI.- Tipo de eventos, aforo y giros principal y complementarios, autorizados en la licencia de funcionamiento;
- VII.- Tratándose de Espectáculos teatrales y musicales, en su caso, los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor;
- VIII.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por esta Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su reglamento, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica y las demás disposiciones que resulten aplicables, y con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público de que se trate así lo requiera; y
- IX.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

Artículo 22.- El interesado estará obligado a acompañar al formato de aviso de presentación de espectáculo público, el programa del evento, en el que se deberá especificar lo siguiente:

- I.- El tipo y contenido del Espectáculo público a presentar;
- II.- La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;

III.- Los horarios y fechas en que se pretenda llevar a cabo;

IV.- El precio de las localidades que se expendrán; y

V.- El aforo autorizado.

Artículo 23.- El Ayuntamiento no podrá requerir que se anexe ningún documento adicional al señalado en el artículo anterior, con motivo de la presentación del aviso para la presentación de espectáculos públicos, pero se reserva el derecho de realizar las visitas de verificaciones administrativas que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el interesado, sin perjuicio de la atribución que en materia de verificación se confiere a la Dirección General de Protección Civil.

Artículo 24.- El aviso para la presentación de espectáculos públicos se presentará por duplicado ante el Ayuntamiento con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar el espectáculo público, a través de las Ventanillas única o la de gestión, y una copia del mismo se deberá devolver al interesado en forma inmediata, debidamente sellada.

CAPÍTULO III. DE LOS PERMISOS

Artículo 25.- La presentación de espectáculos públicos en el estado de Sonora en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, requerirá del permiso que otorgue los ayuntamientos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Artículo 26.- Los interesados en obtener los permisos para la celebración de espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para estos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante las (sic) Ventanilla única o de gestión, con diez días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos, que deberán ser con quince días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad y, en su caso, la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

III.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

V.- El señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se pretenda celebrar el espectáculo público de que se trate;

VI.- El programa del espectáculo público que se pretenda presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:

- a) El tipo y contenido del espectáculo público a presentar;
- b) Los nombres de las personas que vayan a efectuar el espectáculo señalado;
- c) La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;
- d) Horarios y fechas en las que se pretenda llevar a cabo;
- e) El precio de las localidades que se expenderán; y
- f) Aforo que se pretenda o que se tenga autorizado en la licencia de funcionamiento respectiva, según sea el caso;

VII.- Las medidas, sistemas y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar que no se altere el orden y la seguridad públicos o se ponga en riesgo la integridad de los espectadores con motivo de la realización del espectáculo público de que se trate, conforme a la normatividad aplicable;

VIII.- Constancia de zonificación de uso del suelo o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, según sea el caso, con la que acredite que el Espectáculo público que pretende presentar está permitido en el lugar de que se trate;

IX.- El documento que acredite el vínculo legal entre el Titular y los Participantes, respecto de la presentación del espectáculo público de que se trate;

X.- Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los Espectadores y Participantes;

XI.- La autorización de las dependencias de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público lo requiera;

XII.- Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, para los efectos de los derechos de autor o del propio titular, cuando la naturaleza del espectáculo público a presentar la requiera, conforme a la ley de la materia;

XIII.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales; y

XIV.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y su Reglamento, la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, de derechos de autor y de intérprete, en su caso, y los demás ordenamientos que resulten aplicables con motivo de la celebración del espectáculo público.

Artículo 27.- Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos que establezcan las disposiciones fiscales correspondientes, deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente.

El Ayuntamiento podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas de verificación administrativa o cotejos documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 28.- En caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 29.- Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere esta Ley, o en la visita que se efectúe se acredite que no se cumplen las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, el Ayuntamiento deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado, para que subsane la irregularidad o, en su caso, a abrir un período de pruebas en el que el solicitante pueda ofrecer las que estime

pertinentes para desvirtuar los hechos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 30.- Los permisos para la celebración de espectáculos públicos no podrán exceder de 180 días naturales y serán improrrogables.

Artículo 31.- Los permisos que se hayan otorgado conforme a la Ley dejarán de surtir efecto cuando el Titular no presente el espectáculo público en la fecha autorizada por el Ayuntamiento o notificada a ésta en el programa respectivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere esta Ley, para su cancelación definitiva.

Artículo 32.- Previo a la expedición de cualquier permiso, los ayuntamientos deberán disponer lo necesario, a efecto de que se cumpla estrictamente con las siguientes disposiciones:

I.- Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretenda celebrar el espectáculo público tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia y, en general, todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los Espectadores en caso de emergencia;

II.- Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún espectáculo público sean compatibles con la naturaleza del mismo;

III.- Que el programa del espectáculo público a presentar contenga la descripción del evento que se pretenda llevar a cabo y, que las actividades sean acordes al uso del suelo autorizado;

IV.- Que los Titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo del espectáculo público se mantendrá el orden y la seguridad públicos, así como la integridad de los Participantes y Espectadores; y

V.- Que se cuente con espacio suficiente para estacionamiento.

Artículo 33.- Cuando la Dirección General de Alcoholes autorice la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, lo deberá hacer constar en el permiso correspondiente. Asimismo, deberá quedar consignada la forma en que se garantizó el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior.

CAPÍTULO IV. DE LA VENTA DE BOLETOS

Artículo 34.- Los Titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate el día de su celebración,

en las taquillas del local en que se lleve a cabo. En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.

En caso de espectáculos en donde el aforo es de más de quinientos asistentes deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate en las taquillas del local en que se lleve a cabo y a través de una página de internet para la facilidad del adquirentes (sic). En caso que los titulares contraten a un tercero para la elaboración y venta de los boletos correspondientes, en los términos del presente artículo, la persona física o moral contratada, deberá de contar con su domicilio fiscal en el Estado de Sonora.

Cuando se contrate a un tercero para la elaboración y venta de los boletos correspondientes a través de una página de internet de conformidad con el párrafo anterior, éste podrá expender boletos en locales diferentes a la taquilla, siempre y cuando se celebre el convenio en el que se especifique la forma y términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad. Dicho convenio deberá hacerse del conocimiento del Ayuntamiento respectivo.

Cuando el costo de los boletos para espectáculos públicos supere los (sic) veinte Unidades de Medida y Actualización, los Titulares deberán contar con un sistema de abonos para cubrir el costo del mismo, el cual deberá ser liquidado con 15 días de anticipación al día de la celebración del espectáculo, en caso de no liquidarse, el adquirente perderá los abonos que haya realizado.

En los espectáculos públicos mayores en los que se espere una concurrencia superior a tres mil personas, la venta de boletos se llevará a cabo con una anticipación mínima de dos meses.

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa.

Los Titulares serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el espectáculo público de que se trate y, de notificar de inmediato al Ayuntamiento cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

Artículo 35.- La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos públicos en el estado de Sonora podrá efectuarse siempre y cuando se haga

constar esa circunstancia en el permiso que otorgue el Ayuntamiento para la celebración del espectáculo público de que se trate.

Artículo 36.- Los Titulares, a elección de los Espectadores, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto o de permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo público de que se trate, cuando esto sea posible, en los siguientes casos:

I.- Cuando aparezca más de un boleto para la misma localidad en una misma función;

II.- Cuando la admisión al espectáculo público de que se trate sea general y no numerada, y no existan lugares disponibles para presenciarlo en igualdad de condiciones que los demás Espectadores;

III.- Cuando el boleto que se hubiera expedido al Espectador resulte falso, siempre y cuando acredite el lugar donde lo adquirió, y éste se encuentre autorizado por el Titular para expedir boletos en los términos del artículo 34 de la Ley;

IV.- Cuando la localidad señalada en el boleto de acceso no exista en el lugar en que se lleve a cabo el espectáculo público; y

V.- Cuando haya venta anticipada de boletos y el espectáculo público se suspenda o se pretenda llevar a cabo en otra fecha, hora o lugar.

Artículo 37.- Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los Espectadores. Ambas secciones deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Espectáculo público de que se trate;

II.- Lugar donde se celebre;

III.- Día y hora del mismo;

IV.- Precio y número de la localidad vendida;

V.- Número de folio; y

VI.- En su caso, ubicación y detalle de la localidad que ampara.

Artículo 38.- Los Titulares podrán poner a la venta derechos de apartado, abonos, series y otros similares, previa comunicación al Ayuntamiento, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I.- Otorgar fianza a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, para garantizar los derechos que otorga a sus poseedores; y

II.- El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse entre los particulares y dará preferencia a su poseedor para la adquisición del boleto específico de entrada, hasta 48 horas antes de la celebración del espectáculo público.

TÍTULO TERCERO. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I. DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 39.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, los espectáculos deportivos deberán observar las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 40.- El Ayuntamiento deberá designar a una persona que funja como inspector y que esté presente durante la celebración de cualquier espectáculo deportivo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- El inspector vigilará que los Espectadores o Participantes no alteren el orden público, crucen apuestas, inciten o cometan actos o conductas violentas contra otros espectadores, deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo.

Se consideran actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en espectáculos deportivos los siguientes:

I.- La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II.- El lanzamiento de objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas, así como la introducción al recinto o a sus instalaciones anexas, de armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables;

III.- La realización de daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones;

IV.- La irrupción no autorizada en los terrenos de juego; o

V.- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma (sic) inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo; (sic)

Artículo 42.- En los Espectáculos deportivos en que participen equipos profesionales de tres jugadores o más y, que intervengan permanentemente en competencias en el estado de Sonora, actuarán el número de jugadores extranjeros que señale el Reglamento de cada asociación deportiva.

La Comisión del Espectáculo Deportivo de que se trate nombrará a un comisionado que vigilará el cumplimiento del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II. DE LOS ESPECTÁCULOS MUSICALES, TEATRALES, ARTÍSTICOS, CULTURALES Y RECREATIVOS

Artículo 43.- Independientemente de las demás disposiciones que les resulten aplicables, los Titulares estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones con motivo de la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos:

I.- Disponer lo necesario para que cuando menos el setenta y cinco por ciento de los Participantes sean mexicanos, excepto en los casos de espectáculos públicos extranjeros que se presenten en un evento o temporada, en cuyo caso se podrá tener Participantes extranjeros en los términos de la legislación aplicable;

II.- Instalar lugares funcionales y debidamente acondicionados, tales como camerinos o vestidores, que sirvan a los Participantes como área de descanso, sitio de maquillaje y guardarropa, y para el arreglo, la guarda de objetos personales y el cambio de vestuario;

III.- Vigilar que durante la celebración del espectáculo público, los Espectadores no introduzcan alimentos preparados al área de butacas del establecimiento mercantil o lugar donde se celebre; y

IV.- Evitar que los Espectadores invadan el escenario, foro, pasarela o cualquier lugar en el que los Participantes lleven a cabo su actuación, salvo teatro o espectáculos infantiles, didácticos o circenses, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 13 de la Ley.

En caso de que los Espectadores infrinjan lo dispuesto por el párrafo anterior y se resistan a cesar esa conducta, podrán ser desalojados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se celebre el Espectáculo público, en cuyo caso se deberá dar aviso a las autoridades competentes, con objeto de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 44.- Lo dispuesto por el artículo anterior será también aplicable a la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos en establecimientos mercantiles, cuyos Titulares deberán además abstenerse de expender alimentos preparados y bebidas alcohólicas fuera de los lugares que para tales efectos tengan expresamente designados.

Artículo 45.- Se prohíbe a los titulares de este tipo de espectáculos públicos, que se reserven localidades, butacas, asientos y similares, salvo los casos que establezca la Ley.

Artículo 46.- Los Titulares de los espectáculos públicos a que se refiere este Capítulo deberán dar aviso por los medios publicitarios que deseen utilizar, del elenco artístico o musical que participará en el mismo, la fecha o el período en el que se presentará, el precio de las localidades, el nombre del lugar donde se celebra y su contenido, indicando específicamente el público al que se dirige.

Artículo 47.- La exhibición de una producción cinematográfica no podrá ser interrumpida, salvo que medie autorización del titular de los derechos de autor, o cuando sea necesario por contingencias en materia de protección civil y en los demás casos que resulten como consecuencia de la normatividad.

Artículo 48.- En caso de que con antelación a la celebración de un espectáculo público éste sea suspendido por causa de fuerza mayor, caso fortuito o como medida de seguridad, el Titular tendrá la obligación de notificarlo a la autoridad correspondiente, tan pronto como sea de su conocimiento.

Asimismo, deberá comunicarlo al público, por los mismos medios que utilizó para su difusión, indicando el domicilio y los horarios a los que podrá acudir el público

para obtener la devolución de su dinero, lo cual deberá ser hecho en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO III. DE LOS ESPECTÁCULOS TRADICIONALES

Artículo 49.- Se prohíbe la celebración de espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, excepto que el Ayuntamiento constate que se trata de espectáculos tradicionales.

Los espectáculos a que se refiere el párrafo anterior serán gratuitos para el espectador.

Artículo 50.- Los Titulares de los espectáculos tradicionales solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente al Ayuntamiento, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener la siguiente información e ir acompañada de:

I.- Documento que demuestre que el solicitante fue designado por la comunidad para llevar la organización del festejo, con domicilio y nombre de las personas autorizadas para oír o recibir notificaciones;

II.- Señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se realizará la festividad tradicional;

III.- El programa de la festividad tradicional, el cual indicará:

a) El tipo de actividades culturales y artísticas que se realizarán durante su celebración, y

b) Si habrá o no quema de juegos pirotécnicos, el horario y lugar en que se efectuará la quema, anexando los permisos correspondientes en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normatividad aplicable, días en que se llevará a cabo, así como el horario del mismo; especificar si se incluirá procesión o algún otro recorrido; en el caso de realizarse el supuesto anterior, anexar croquis que especifique las vialidades que podrían ser afectadas y el horario de su afectación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido la solicitud, el Ayuntamiento, a través de su Unidad de Protección Civil en coordinación con los titulares, instrumentarán para ese evento en particular, un Programa Especial de Protección Civil.

Una vez que se cuente con el Programa Especial de Protección Civil, el Ayuntamiento expedirá a los Titulares el permiso correspondiente.

Durante la celebración del festejo tradicional, tanto los titulares del mismo como la Unidad de Protección Civil, serán los responsables de la Ejecución del Programa Especial que se haya elaborado. Asimismo, se contará con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El Ayuntamiento solicitará a los titulares de los festejos tradicionales, a efecto de que, si considera pertinente, éstos cuenten también con una Póliza de Responsabilidad Civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que pudieran sufrir los espectadores y participantes de la festividad tradicional.

En caso de que se realice la festividad tradicional sin la anuencia de la autoridad correspondiente, el Ayuntamiento impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables, siendo los titulares de la festividad los responsables directos de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

Artículo 51.- Los interesados en obtener permisos para la realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del estado de Sonora, solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente al Ayuntamiento, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;
- c) Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

La realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del estado de Sonora se sujetarán a lo siguiente:

I.- Para expedir los permisos de instalación de las ferias a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;

- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías;
- e) Juegos pirotécnicos; y
- f) Otros, siempre y cuando se ajusten al concepto de espectáculos tradicionales establecido en la presente Ley.

Asimismo, el Ayuntamiento tomará las acciones necesarias y suficientes para garantizar el libre acceso de los vecinos a sus domicilios y el acceso de los servicios de emergencias a los lugares en donde se realicen las ferias.

II.- El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Protección Civil, instrumentará y ejecutará, en coordinación con el o los Comités Ciudadanos involucrados y con asociaciones civiles y vecinos interesados, un Programa Especial de Protección Civil. Si la feria se realizó con motivo de una festividad tradicional, los Programas Especiales de Protección Civil de la Feria y de la Festividad Tradicional deberán ser compatibles;

III.- El organizador dispondrá de apoyo sanitario y médico para el adecuado desarrollo de las ferias y, en su caso de Protección Civil y de Seguridad Pública;

IV.- En ferias en las que se otorguen los permisos correspondientes, los ayuntamientos, a través de las instancias competentes, vigilará (sic) que los alimentos que se ofrezcan al público, cuenten con higiene para proteger la salud de los consumidores, atendiendo lo establecido en la fracción XI del artículo 68 de la presente ley;

V.- La autorización de los juegos pirotécnicos tomará en cuenta el horario de descanso de los vecinos de la zona que previamente hayan establecido el Ayuntamiento junto con el Comité Ciudadano;

VI.- Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, así como de bebidas en general en envase de vidrio, o en envases similares en la (sic) ferias a las que se refiere este artículo; y

VII.- Para la seguridad de los asistentes, se contará con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 52.- Los interesados en obtener los permisos para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, para prestar servicios de entretenimiento y servicios de venta de alimentos preparados, de artesanías y otros en las ferias a las que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud correspondiente ante

la Ventanilla Única del Ayuntamiento con 20 días hábiles de anticipación a la realización de la feria, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

III.- Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV.- Descripción del juego mecánico o electromecánico que se pretenda instalar o del servicio de entretenimiento que se pretenda prestar o en su caso señalar el tipo de alimentos, artesanías u objetos que se pretenden ofrecer al público; con sus respectivos precios de acceso o venta;

V.- El número de metros de la vía pública que pretenda ser ocupado y ubicación precisa;

VI.- Demostrar que cuentan con una póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir tanto los usuarios de los juegos como los vecinos de la zona; y

VII.- El recibo por el cual se acredita la contratación del servicio de energía eléctrica y/o acreditar que cuentan con una planta generadora de energía eléctrica, así como el escrito por el cual responsabiliza por las averías que se provoquen en las instalaciones y equipos eléctricos tanto públicos como privados, bajo pena de revocación del permiso en caso de incumplimiento, además del respectivo pago de daños y perjuicios.

Una vez que el Ayuntamiento reciba todas las solicitudes, y hasta 5 días hábiles antes a la realización de la feria, el Ayuntamiento notificará a los interesados por medio de listas que se colocarán en el Tablón de Avisos Municipales, cuáles son las solicitudes aceptadas y la cantidad que se tendrá que pagar por concepto de derechos conforme a las disposiciones fiscales respectivas. Una vez hecho lo anterior, se entregará el permiso correspondiente en el que se indicará cuales son las obligaciones que se tendrán que cumplir. En todo caso en el permiso se precisará lo siguiente:

a) Horario de funcionamiento de juegos mecánicos y electromecánicos, pirotecnia, servicios de entretenimiento, servicios de venta de alimentos preparados, artesanías u otros;

- b) Las medidas mínimas de seguridad e higiene que se tendrá que observar; y
- c) Número y localización de las acometidas de luz a las cuales tendrán acceso los solicitantes del permiso.

En caso de que la autorización municipal no se pronuncie dentro del plazo que establece el párrafo anterior respecto de una solicitud en específico que le haya sido presentada, se entenderá que ésta no fue aprobada.

Artículo 53.- Los Titulares estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título, en lo que les resulten aplicables.

CAPÍTULO IV. DE LOS ESPECTÁCULOS MASIVOS

Artículo 54.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, en lo relativo a la celebración de espectáculos masivos se deberá observar lo dispuesto por el presente Capítulo.

Artículo 55.- La celebración de espectáculos masivos se sujetará a lo dispuesto por esta Ley para el tipo de espectáculo público de que se trate, en lo que les resulte aplicable de acuerdo con su contenido y naturaleza.

Asimismo, se deberá cumplir con lo ordenado por el Reglamento de la materia que corresponda al tipo de espectáculo público de que se trate.

Artículo 56.- Los espectáculos masivos que se celebren en establecimientos mercantiles contruidos exprofeso para esos efectos no requerirán de autorización especial alguna, ni serán sujetos de requisitos extraordinarios a los señalados, siempre y cuando la naturaleza y contenido del evento sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 57.- Cuando la naturaleza y contenido del espectáculo público que se pretenda celebrar sea diferente a los supuestos para los que se hubiera construido el local en el que se desarrollará, los Titulares estarán obligados adicionalmente a acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo siguiente:

I.- Que cumplen con las disposiciones que resulten aplicables con motivo de la colocación de gradas, templetos, estructuras, mamparas y demás instalaciones cuyo montaje se requiera para el desarrollo del espectáculo público;

II.- Que se cumple con las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento;

III.- Las medidas especiales de seguridad y logística que se instrumentarán para mitigar los efectos de su celebración;

IV.- Haber obtenido autorización del Ayuntamiento para el aforo que se pretenda; y

V.- Las demás que se señalen en los Reglamentos correspondientes.

TÍTULO CUARTO. VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I. DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 58.- Corresponde a los ayuntamientos y a la Dirección General de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Reglamento de la materia.

Artículo 59.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar a la imposición de medidas de seguridad, sanciones económicas, clausura del establecimiento mercantil, suspensión del espectáculo público, y revocación de oficio del permiso correspondiente, según sea el caso, de conformidad con las siguientes disposiciones.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 60. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, y en su caso, la Dirección General de Protección Civil, para proteger la integridad de los Espectadores y la salud, seguridad y orden públicos; y podrán consistir en:

I.- El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes;

II.- El aseguramiento de los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate;

III.- El aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún espectáculo público, si éstos representan un peligro inminente para la seguridad de los Espectadores;

IV.- La realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún espectáculo público; y

V.- La desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún espectáculo público.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieran dado motivo a su imposición.

Artículo 61.- La imposición de medidas de seguridad se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 62.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la calidad de reincidente del infractor, las condiciones socioeconómicas del mismo, el tipo de espectáculo público, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y máximo establecido.

Artículo 63.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones III, V y XIII, 36, fracciones IV y V, 43, fracción III y 46 de esta Ley.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones II, IV, VI, X, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 17, 36, fracciones I, II y III, 43, fracciones I, II y IV, 44, 45, 47 y 55, último párrafo de esta Ley.

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXIII, 16, 18, 19, 34, 38, fracción I, 48, 49 y 57 de la Ley.

Artículo 65 Bis.- A las infracciones al artículo 41 en sus fracciones I, II, III, IV y V, se les aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudiera generarse, y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

I. A deportista, entrenadores, jueces, árbitros, organizadores o directivos:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) En caso de que se les otorguen apoyos económicos estatales y/o municipales, la reducción o cancelación de los mismos; y
- c) Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. A los aficionados, asistentes o espectadores en general:

- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a espectáculos masivos.

Artículo 66.- Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa hasta 50 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 67.- En caso de reincidir en alguna de las infracciones sancionadas económicamente por la Ley, se aplicará el doble de la multa impuesta originalmente, y en caso de que el infractor incurriera por tercera ocasión en la misma falta, procederá además la clausura de las instalaciones y revocación de oficio del permiso, según sea el caso.

Artículo 68.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, suspenderá la realización de espectáculos públicos y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

I.- Por no presentar el aviso o por carecer del permiso necesario para la celebración de un espectáculo público, según sea el caso;

II.- Cuando se haya revocado el permiso o la licencia de funcionamiento correspondiente;

III.- Cuando no se cuente con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo público de que se trate;

IV.- Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso o el manifestado en el aviso correspondiente;

V.- Por no contar con el Programa Especial de Protección Civil para espectáculos masivos;

VI.- Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por el Ayuntamiento;

VII.- Cuando no se cumpla con el programa y horario autorizados;

VIII.- Por presentar espectáculos públicos diferentes a los autorizados en el permiso correspondiente;

IX.- Por expender bebidas alcohólicas sin la autorización necesaria;

X.- Por manifestar datos falsos en la solicitud de Permiso para presentar un espectáculo público o en la notificación correspondiente; o

XI.- Cuando con motivo de la celebración de un Espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden públicos, o la integridad de los Participantes y Espectadores.

Artículo 69.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y XI, del artículo anterior, el estado de clausura será permanente, y podrá ser levantado únicamente cuando haya desaparecido el motivo que hubiera dado lugar a su imposición.

Artículo 70.- En los casos a que se refieren las fracciones VI, VIII y X del artículo 68 de esta Ley, el estado de clausura se impondrá por 15 días.

Artículo 71.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y XI del artículo 68, procederá la suspensión inmediata de los espectáculos públicos.

Artículo 72.- La Clausura o suspensión inmediata de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará cuando el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, detecte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, por medio de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, citando a los Titulares del Permiso, mediante notificación personal, con excepción de lo señalado en el artículo 81 de esta Ley, en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación;

II.- Lo relativo a la notificación, las pruebas y el desahogo de la audiencia, se sujetará a lo dispuesto por los artículos 76 a 78 y 80 al 85 de esta Ley; y

III.- Una vez concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, deberá proceder de inmediato, a dictar la resolución que proceda y, a notificarla al interesado al día hábil siguiente.

En caso de que proceda la suspensión inmediata del espectáculo público, se procederá a su ejecución en el momento mismo de la notificación, con quien se encuentre presente en el lugar en el que se pretenda celebrar el evento de que se trate.

Artículo 73.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:

I.- No contar con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo;

II.- Realizar espectáculos diferentes a los autorizados;

III.- No respetar el aforo autorizado en el permiso correspondiente;

IV.- Cuando se impida al personal del Ayuntamiento, o en su caso, al de la Dirección General de Protección Civil, el cumplimiento de sus funciones de verificación;

V.- Exender bebidas alcohólicas sin autorización;

VI.- Permitir conductas que propicien la prostitución;

VII.- Cuando por motivo de la celebración de un espectáculo se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos, o la integridad de los participantes o espectadores;

VIII.- No celebrar el espectáculo en la fecha señalada dentro del programa;

IX.- Suspender el espectáculo sin causa justificada en la fecha indicada en el programa;

X.- Cuando se haya expedido el permiso con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe;

XI.- Cuando se haya expedido un permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

XII.- Cuando se haya expedido el permiso por autoridad no competente; o

XIII.- La utilización de animales en espectáculos circenses.

Artículo 74.- En los casos no previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento no podrá revocar de oficio el permiso y tendrá que desahogar el procedimiento correspondiente en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO IV. DE LA REVOCACIÓN DE OFICIO DE LOS PERMISOS

Artículo 75.- El procedimiento de revocación de oficio de los permisos para la celebración de espectáculos públicos, se iniciará cuando el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, detecte a través de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, que el Titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándolo mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que la irregularidad sea detectada por la Dirección General de Protección Civil, notificará de inmediato al Ayuntamiento a efecto de iniciar el procedimiento de revocación a que hace mención el presente capítulo.

Artículo 76.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, mismos que no podrán exceder de dos y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

Artículo 77.- En la audiencia se desahogarán todas las pruebas ofrecidas, y una vez concluido dicho desahogo, las partes expresarán los alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el Titular de la celebración del Espectáculo no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que hubieran dado lugar a la instauración del procedimiento.

Artículo 78.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, formulados los alegatos, el Ayuntamiento procederá de inmediato a dictar la resolución que en derecho proceda debidamente fundada y motivada, y a notificarla personalmente al interesado.

Artículo 79.- La simple notificación de la resolución en la que se determine la revocación de oficio del permiso, obliga a los Titulares a la suspensión del espectáculo público de que se trate y, en consecuencia, a proceder conforme a las disposiciones de esta Ley sobre el particular.

CAPÍTULO V. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 80.- Las notificaciones a las que alude la Ley serán de carácter personal y se podrán realizar también por medio de correo certificado, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 81.- Procederá la notificación por edictos cuando por cualquier circunstancia se desconozca o hubiera cambiado el domicilio del Titular.

La publicación deberá hacerse por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y por tres veces, con intervalos de tres días, en dos periódicos de amplia circulación en el estado de Sonora, con cargo al Titular de la celebración del espectáculo público de que se trate.

Artículo 82.- Las notificaciones personales deberán hacerse a los Titulares del espectáculo público de que se trate.

Artículo 83.- Cuando las personas a quien se deba notificar no se encontraren en el momento de la diligencia, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, cuando esto sea posible, apercibiéndolas de que en caso de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 84.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar en que se pretenda celebrar el espectáculo público.

En caso de que en el establecimiento mercantil o lugar en el que se presente el espectáculo público no se encuentre persona alguna con quién atender la diligencia, ésta se efectuará con cualquier vecino.

CAPÍTULO VI. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 85.- Los afectados por actos y resoluciones de los ayuntamientos, podrán interponer a su elección, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes a que hace referencia el presente ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 26 de mayo de 2015

C. MARIO FÉLIX ROBELO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARIA J. MUNGUIA MENDOZA

DIPUTADA SECRETARIA

C. SELMA GPE. GÓMEZ CABRERA

DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de junio del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

PRICILIANO MELENDREZ BARRIOS

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017.

DECRETO N° 148.- Se reforman los artículos 34, párrafo cuarto, 63, 64, 65 y 66 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 08 de junio de 2017. C. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Da do en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021.

DECRETO N° 180.- Se reforman los artículos 13, fracciones XV y XX y 41 y se adiciona el artículo 65 BIS a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 23 de febrero de 2021. C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. FERMÍN

TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, DIPUTADA SECRETARIA.- RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al dos días del mes de marzo del año dos mil Veintiuno.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.